

información obtenida en el montaje, operación y utilización del circuito.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 27 de julio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2412/1973, de 14 de septiembre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
73.10.A-1 73.10.B-1	Alambrón	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a la citada mercancía que se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de septiembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 13 de agosto de 1973 por la que se modifica la tarifa de desgravación fiscal a la exportación de «alambrón».

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La coyuntura actual del mercado de «alambrón» hace aconsejable modificar el tipo de desgravación fiscal a la exportación de dicho producto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación, en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo de desgravación
73.10 A - 1 73.10 B - 1	«Alambrón»	1,5 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

El vigente Reglamento para Baja Tensión, aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, exige una revisión para acomodarlo a las circunstancias actuales, dado el desarrollo de las aplicaciones de la electricidad, la acusada tendencia al aumento de las potencias utilizadas por los consumidores y el uso cada vez más extenso de receptores eléctricos de todas clases.

El aumento progresivo del consumo y la difusión del empleo de la electricidad obliga a establecer unas exigencias y especificaciones cada vez más rigurosas que garanticen la seguridad de las personas, el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de los suministros y contribuyan a la simplificación y a la intercambiabilidad de los equipos y aparatos receptores, mejorando el rendimiento económico de su utilización.

La conveniencia de que la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas posea unas características flexibles de adaptabilidad a las nuevas condiciones de la tecnología y de la vida social, con cambios estructurales en la magnitud y en la forma de la demanda de los consumos, aconseja su promulgación en una forma menos rígida que la actual, separando las reglas de aplicación según su carácter de precepto general de aquellas otras de naturaleza tecnológica, sujetas a revisión frecuente.

Para ello se han reunido en un Reglamento las normas básicas de carácter general, que definen el ámbito y las características de las instalaciones electrotécnicas de baja tensión, los preceptos que afectan a las relaciones entre las Empresas suministradoras y los usuarios, con especial atención a los problemas de la seguridad de estos últimos y los aspectos que se refieren a la intervención de la Administración y al procedimiento aplicable en cada caso.

Complementariamente se han agrupado en unas instrucciones técnicas las normas de carácter concreto sobre instalaciones, materiales y equipos, con mayor desarrollo que en el vigente Reglamento, adaptadas al estado actual de la ciencia electrotécnica y a su previsible y próximo desarrollo.

Por su carácter menos permanente y de evolución constante se faculta al Ministerio de Industria para revisarlas discrecionalmente a fin de que las citadas instrucciones técnicas estén perfectamente adaptadas al nivel de nuestro desarrollo tecnológico, en cada circunstancia de nuestra futura evolución.

La Comisión Técnica Asesora de Electricidad del Consejo Superior del Ministerio de Industria, con la colaboración de diferentes Organismos de la Administración interesados, de la industria de materiales eléctricos, de las Empresas eléctricas suministradoras y de los usuarios, ha tenido conocimiento y ha participado muy directamente en la preparación del presente texto reglamentario y de las instrucciones técnicas, para las que se han tenido en cuenta, no sólo la situación actual, sino el desarrollo previsible de los próximos años.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en el presente Decreto.

Artículo tercero.—A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales, contados a partir desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

REGLAMENTO ELECTROTECNICO PARA BAJA TENSION
CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión tiene por objeto establecer las condiciones y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas, conectadas a una tensión definida como baja, en relación a:

- La seguridad de las personas y de las cosas.
- El incremento de la fiabilidad en su funcionamiento para mejorar la calidad de los suministros de energía eléctrica.
- La unificación de las características de los suministros eléctricos para simplificar la normalización industrial, necesaria, en la fabricación de los materiales y aparatos utilizados en esas instalaciones.
- La mejora del rendimiento económico de las inversiones,

estableciendo una previsión de dimensiones y capacidad proporcionada al incremento previsible del consumo.

Art. 2. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a las instalaciones que distribuyan la energía eléctrica en baja tensión. Serán exigibles en las instalaciones receptoras y en las generadoras de electricidad para el consumo propio, siempre que las características de la tensión utilizada correspondan a los límites determinados en este Reglamento.

Su aplicación será obligatoria para las nuevas instalaciones y en las ampliaciones que se realicen a partir de la fecha inicial de su vigencia administrativa, así como en cualquier instalación eléctrica realizada con anterioridad; cuando su estado, situación o características impliquen un riesgo para las personas o si producen perturbaciones en el normal funcionamiento de otras instalaciones.

Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento las instalaciones y equipos para minas, el material de tracción, automóviles, navíos, aeronaves, sistemas de comunicación y las demás instalaciones que en la actualidad o en el futuro no rijan por una reglamentación específica.

Tampoco se aplicarán sus prescripciones a las instalaciones que utilizan las denominadas «pequeñas tensiones», como teléfonos, timbres, relojes, avisadores y similares, siempre que su fuente de energía sea autónoma, no se alimente de redes destinadas a otros suministros y que tales instalaciones sean absolutamente independientes de las redes de baja tensión.

Art. 3.º Se calificará como instalación eléctrica de baja tensión todo conjunto de aparatos y de circuitos asociados en previsión de un fin particular: producción, conversión, transformación, transmisión, distribución o utilización de la energía eléctrica, cuyas tensiones nominales sean iguales o inferiores a 1.000 V. para corriente alterna y 1.500 V. para corriente continua.

Art. 4.º A efecto de la aplicación de este Reglamento, las instalaciones eléctricas de baja tensión se clasifican, según las tensiones nominales que se les atribuyan, en la forma siguiente:

	C. A. (Valor eficaz)	C. C. (Valor medio aritmético)
Pequeña tensión ...	$U_n \leq 50 \text{ V}$	$U_n \leq 75 \text{ V}$
Tensión usual	$50 < U_n \leq 500 \text{ V}$	$75 < U_n \leq 750 \text{ V}$
Tensión especial ..	$500 < U_n \leq 1.500 \text{ V}$	$750 < U_n \leq 1.500 \text{ V}$

Las tensiones nominales se normalizan en los valores siguientes:

Continua V	Monofásica V	Trifásica V
110	110	127 entre fase y neutro.
220	220	220 entre fase y neutro.
		220 entre fases.
		380 entre fases.
		440 entre fases.

De entre estas tensiones nominales normalizadas se califican como preferentes la de 380 V. entre fases y la de 220 V. entre fase y neutro.

Las instalaciones en baja tensión de corriente alterna funcionarán a la frecuencia normalizada de 50 Hz. La utilización de frecuencias superiores a la normalizada viene condicionada por el cumplimiento por estas instalaciones de las instrucciones especiales que dicte el Ministerio de Industria.

Art. 5.º Cuando en las instalaciones de baja tensión no pueda utilizarse alguna de las tensiones normalizadas en este Reglamento, porque deban conectarse o derivar de otra instalación con tensión diferente, se condicionará su autorización administrativa a que la nueva instalación pueda ser utilizada en el futuro con la tensión normalizada que pueda preverse.

Art. 6.º Las instalaciones de baja tensión que puedan producir perturbaciones en la emisión, transmisión y recepción de los sistemas que utilicen las ondas radiadas deberán estar dotadas de los dispositivos correctores que, en cada caso, se preceptúan en las correspondientes disposiciones de la Administración.

Art. 7.º Los materiales, aparatos y receptores utilizados en las instalaciones eléctricas de baja tensión cumplirán en lo que se refiere a condiciones de seguridad técnica, dimensiones y de calidad, lo determinado en los preceptos de este Reglamento.

Todo material, aparato o receptor usado en el montaje de una instalación eléctrica de baja tensión será marcado de un modo perdurable con la información sobre sus características técnicas y el nombre y la marca del fabricante en la forma que señale el Ministerio de Industria.

Art. 8.º Si en una instalación eléctrica de baja tensión están integrados circuitos o elementos en los que las tensiones empleadas son superiores al límite establecido para la baja tensión y para los cuales este Reglamento no señala un condicionado específico, se deberá cumplir en ella las prescripciones técnicas y de seguridad de los Reglamentos de Alta Tensión.

Art. 9.º Las instalaciones de servicio público o privado y cuya finalidad sea la distribución de energía eléctrica en baja tensión en corriente alterna o continua se realizarán cumpliendo las condiciones generales que se establecen en este Reglamento y, en particular, las que se determinan en los artículos de este capítulo.

En relación con las medidas de seguridad a adoptar, las redes de distribución se definirán:

- Por los valores de la tensión entre fase o conductor polar y tierra y entre dos conductores de fase o polares para las instalaciones unidas directamente a tierra.
- Por el valor de la tensión entre dos conductores de fase o polares para las instalaciones no unidas directamente a tierra.

En general, los sistemas utilizados no excederán de las siguientes tensiones nominales:

- En sistemas unidos directamente a tierra:
 - En corriente alterna: 250 V. entre fase y tierra y 450 V. entre fases.
 - En corriente continua: 375 V. entre conductor polar y tierra y 650 V. entre conductores polares.

— En sistemas no unidos directamente a tierra y siempre que no sea utilizado el conductor neutro en la distribución:

En corriente alterna: 450 V. entre fases.

En corriente continua: 875 V. entre conductores polares.

Si por razones atendibles fuese necesario instalar una red de distribución de características distintas de las señaladas, el particular o la Entidad interesada justificará ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria las características de los materiales a utilizar y detallará, en la documentación técnica que acompañe a su solicitud, las condiciones de seguridad previstas para las mismas, que habrán de ser equivalentes a las que se exigen en este Reglamento para los límites de tensión y condiciones de neutro anteriormente señalados y el organismo provincial resolverá lo procedente.

CAPITULO II

REDES DE DISTRIBUCIÓN EN BAJA TENSIÓN

Art. 10. En las redes aéreas y subterráneas para la distribución de la energía eléctrica en baja tensión se utilizarán materiales y elementos normalizados y, en consecuencia, sus dimensiones, características y calidad cumplirán las especificaciones señaladas en las normas e instrucciones que estén en vigor para cada uno de ellos.

Las intensidades de la corriente eléctrica admisibles en los conductores se regularán en función de las condiciones técnicas de las redes de distribución y de los sistemas de protección empleados en las mismas.

Los cálculos y condiciones a los que deben ajustarse los proyectos y la ejecución de estas redes están fijados en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

CAPITULO III

INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 11. A efectos de la aplicación de los preceptos de este Reglamento, se consideran instalaciones de alumbrado público las que tienen por finalidad la iluminación de las vías de circulación o comunicación y las de los espacios comprendidos entre edificaciones que por sus características o seguridad general deben permanecer iluminados, en forma permanente o circunstancial, sean o no de dominio público.

Las condiciones a exigir en las instalaciones de alumbrado público corresponden a su peculiar situación de intemperie y, por el riesgo que supone, el que parte de sus elementos sean fácilmente accesibles.

Los sistemas de apoyo o sustentación, las luminarias, sus redes de alimentación, las conexiones a las de distribución y, en general, las condiciones técnicas y de seguridad específicas para estas instalaciones, son objeto de la correspondiente instrucción técnica complementaria a este Reglamento que esté vigente en el momento de su aplicación.

CAPITULO IV

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

Art. 12. Las prescripciones de carácter general que condicionan los suministros de energía eléctrica son las determinadas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía. Cuando estos suministros se realicen en baja tensión, se cumplirán además los preceptos establecidos en este capítulo.

Art. 13. A los fines de este Reglamento, los suministros se clasifican en normales y complementarios:

a) Suministros normales son los efectuados a cada abonado por una sola Empresa distribuidora por la totalidad de la potencia contratada por el mismo y con un solo punto de entrega de la energía.

b) Suministros complementarios son los que, a efectos de seguridad y continuidad de suministro, complementan a un suministro normal. Estos suministros podrán realizarse por dos Empresas diferentes o por la misma Empresa, cuando se disponga, en el lugar de utilización de la energía, de medios de transporte y distribución independientes o por el usuario mediante medios de producción propios. Comprenderá suministros de socorro, suministro de reserva y suministro duplicado.

Suministro de socorro es aquel que está limitado a una potencia receptora máxima equivalente al 15 por 100 del total contratado para el suministro normal.

Suministro de reserva es el dedicado a mantener un servicio restringido de los elementos de funcionamiento indispensables de la instalación receptora hasta una potencia máxima del 50 por 100 de la potencia total contratada para el suministro normal.

Suministro duplicado es el que se efectúa a un abonado sin las limitaciones de potencia señaladas anteriormente para los suministros de socorro y de reserva.

Las instalaciones previstas para recibir suministros complementarios deberán estar dotadas de los dispositivos necesarios para impedir un acoplamiento entre ambos suministros. La instalación de esos dispositivos deberá realizarse de acuerdo con la o las Empresas suministradoras. De no establecerse ese acuerdo, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria resolverá lo que proceda en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea formulada la consulta.

Art. 14. Cualquiera que sea su capacidad, deberán disponer de suministro de socorro:

— Teatros, cinematógrafos, salas de baile y toda clase de espectáculos públicos.

Con capacidad de asistencia o reunión superior a 300 personas:

— Centros de enseñanza, bibliotecas, casinos y salas de conferencias.

Deberán disponer de suministro de reserva:

— Estadios y pabellones deportivos, estaciones de viajeros, aeropuertos y establecimientos comerciales con gran afluencia de público como grandes almacenes, así como los hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios.

Con independencia de los suministros de socorro y reserva anteriormente señalados cuando sean facilitados por compañías eléctricas, todos los locales consignados contarán con una fuente propia de energía, destinada a alumbrados de carácter especial. Las características de estas fuentes propias de energía se fijan, para cada caso, en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Además de los locales señalados, la Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio y oyendo a las Empresas distribuidoras, fijará, en cada caso, los establecimientos industriales o dedicados a cualquier otra actividad que, por sus características y circunstancias singulares, hayan de disponer de suministro de socorro, de reserva o doble suministro.

Los consumos mínimos obligados para el abonado que disponga de suministro complementario serán, en relación con el suministro normal, los siguientes:

— Cincuenta por ciento para el doble suministro.

— Veinticinco por ciento para el suministro de reserva.

— Quince por ciento para el suministro de socorro.

Si la Empresa distribuidora que ha de facilitar el suministro complementario se negara a realizarlo o no hubiera acuerdo con el usuario sobre las condiciones técnico-económicas propuestas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días naturales.

Art. 15. Las normas técnicas complementarias que han de cumplirse en los locales que, por ser de pública concurrencia, exigen condiciones especiales en las instalaciones eléctricas de los mismos están fijadas en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 16. La ordenación de las cargas previsible para cada una de las agrupaciones de consumo de características semejantes, como son: los edificios dedicados principalmente a viviendas; edificios comerciales, de oficinas y de talleres para industrias, basada en la mejor utilización de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, están fijadas en la instrucción complementaria correspondiente a este Reglamento y que esté vigente en el momento de su aplicación.

Para que las Empresas distribuidoras puedan determinar con antelación suficiente el crecimiento de sus redes y las previsiones de cargas en sus centros de transformación, los propietarios de edificaciones en proyecto de construcción y antes de iniciar las obras, deberán facilitar a la Empresa que ha de realizar el suministro de energía eléctrica toda la información que ésta necesite para deducir los consumos y cargas que han de producirse.

Art. 17. Cuando se construya un local, edificio o agrupación de éstos, cuya previsión de cargas exceda de 50 kVA, o cuando la demanda de potencia de un nuevo suministro sea superior a esa cifra, la propiedad del inmueble deberá reservar un local destinado al montaje de la instalación de un centro de transformación, cuya situación en el inmueble corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea, que pueda adaptarse al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Reglamento Electrotécnico para Alta Tensión y tenga las dimensiones necesarias para el montaje de los equipos y aparatos requeridos para dar el suministro de energía previsible.

El local, que debe ser de fácil acceso, se destinará exclusivamente a la finalidad prevista y no podrá utilizarse como depósito de materiales ni de piezas o elementos de recambio.

La obligación del propietario de reservar el local anteriormente aludido prescribirá si transcurrido un año desde que hizo el ofrecimiento del mismo a la Empresa suministradora de energía esta no ha llevado a cabo el montaje del centro de transformación. Cuando el suministro de energía eléctrica tenga como finalidad el alumbrado público de vías urbanas u otros servicios municipales, los Ayuntamientos deberán reservar los locales o recintos necesarios para la adecuada instalación de los centros de transformación que puedan ser precisos, según las características y extensión del suministro.

En caso de discrepancia entre la propiedad del local y la Empresa suministradora en cuanto a las características de dicho local, se someterá la cuestión a los Servicios competentes del Ministerio de Industria.

Art. 18. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán proponer normas sobre la construcción y montaje de acometidas, líneas repartidoras, instalaciones de contadores y derivaciones individuales, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en las redes de distribución y las instalaciones de los abonados.

Estas normas deberán ajustarse a los preceptos de este Reglamento, serán informadas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de su zona de aplicación y aprobadas, en su caso, por la Dirección General de la Energía.

Con objeto de alcanzar la mayor unificación de criterios en las diferentes zonas de distribución, podrán elevarse directamente a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, normas aplicables a un conjunto de Empresas, propuestas por éstas o por asociaciones legalmente reconocidas por el Ministerio de Industria.

CAPITULO V

INSTALACIONES DE ENLACE

Art. 19. Son instalaciones de enlace las que unen la red de distribución a las instalaciones interiores o receptoras. Se componen de: acometida, caja general de protección, línea repartidora y derivación individual.

Art. 20. La acometida general, parte de la instalación comprendida entre la red de distribución y la caja o cajas generales de protección, será construida por la Empresa suministradora bajo su inspección y verificación final.

Las cajas generales de protección alojan los elementos de protección de las líneas repartidoras y señalan el principio de la propiedad de las instalaciones de los usuarios.

Línea repartidora es la parte de la instalación que enlaza una caja general de protección con las derivaciones individuales que alimenta.

La derivación individual de un abonado, parte de la línea repartidora y comprende los aparatos de medida, mando y protección.

Art. 21. Los esquemas de conexión, enlace y derivaciones, así como la situación de los distintos aparatos de medida y protección y las condiciones técnicas especificadas de los elementos que integran las instalaciones de enlace, son determinadas en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

CAPITULO VI

INSTALACIONES INTERIORES O RECEPTORAS

Art. 22. Las instalaciones interiores o receptoras son las que, alimentadas por una red de distribución o por una fuente de energía propia, tienen como finalidad principal la utilización de la energía eléctrica. Dentro de este concepto hay que incluir cualquier instalación receptora aunque toda ella o alguna de sus partes esté situada a la intemperie.

Las condiciones técnicas que han de reunir las instalaciones interiores o receptoras quedan determinadas en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación y se refieren a:

a) Prescripciones de carácter general.

En toda instalación interior o receptora que se proyecte y realice, se alcanzará el máximo equilibrio en las cargas que soportan los distintos conductores que forman parte de la misma, y ésta se subdividirá en forma que las perturbaciones originadas por las averías que puedan producirse en algún punto de ella afecten a un mínimo de partes de la instalación. Esta subdivisión debe permitir también la localización de las averías y facilitar el control del aislamiento de la instalación.

b) Sistemas de instalación de conductores.

Los conductores de las instalaciones para baja tensión deben ser utilizados en la forma y para la finalidad que fueron fabricados.

c) Sistemas de protección.

Los sistemas de protección de las instalaciones para baja tensión impedirán los efectos de las sobretensiones y sobretensiones que por distintas causas cabe prever en las mismas y resguardarán a sus conductores de las acciones y efectos de los agentes externos. Asimismo y a efectos de seguridad general, se determinarán las condiciones que deben cumplir dichas instalaciones para evitar los contactos directos y anular los efectos de los indirectos.

d) Instalaciones en viviendas y edificios.

En la utilización de la energía eléctrica para viviendas se adoptarán las medidas de seguridad, tanto para la protección de los usuarios como para la de las redes, proporcionadas a las características y potencia de los aparatos receptores utilizados en las mismas. Las mismas medidas de seguridad, y en la medida que pueda afectarles, se aplicarán también a las instalaciones de locales comerciales, oficinas y de usos similares.

e) Instalaciones en locales de pública concurrencia o con riesgo de incendio o explosión.

Además de los preceptos que en virtud de este y otros Reglamentos sean de aplicación a los locales de espectáculos, locales de reunión, hospitales y museos, deberán cumplirse medidas y provisiones específicas, en función del riesgo que implica en los mismos un funcionamiento defectuoso de la instalación eléctrica.

f) Locales de características especiales.

En «locales de características especiales» se incluyen los locales y emplazamientos mojados o en los que exista atmósfera húmeda, gases o polvo de materiales no inflamables; temperaturas muy elevadas o muy bajas en relación a las normales; los que se dediquen a la conservación o reparación de automóviles; los que estén afectos a los servicios de producción o distribución de energía eléctrica y, en general, todos aquellos donde sea necesario mantener instalaciones eléctricas en circunstancias distintas a las que pueden estimarse como de riesgo normal, para la utilización de la energía eléctrica en baja tensión.

g) Otras instalaciones.

Son aquellas en las que, dentro de los límites de la baja tensión, se utilizan las denominadas tensiones especiales, las que se instalan con carácter provisional o temporal, los sistemas de iluminación de piscinas y todas aquellas que, sus circunstancias aconsejen la adopción de precauciones especiales, independientemente del cumplimiento de los preceptos generales y específicos de éste y otros Reglamentos.

CAPITULO VII

RECEPTORES Y PUESTA A TIERRA

Art. 23. A efectos de seguridad y de las condiciones generales para el montaje y utilización de los aparatos receptores, se clasifican éstos en: receptores para alumbrado, aparatos de calefacción, receptores a motor, transformadores y autotransformadores y varios. Las condiciones a cumplir en su instalación, así como los sistemas de puesta a tierra del receptor y de cualquier parte de la instalación que utilice la energía eléctrica en baja tensión, están fijados en las instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

CAPITULO VIII

AUTORIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO Y COMPROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN

Art. 24. Corresponde al Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la ordenación e inspección de la generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía eléctrica, y así, este Ministerio, a través de la Dirección General de la Energía y de sus Delegaciones Provinciales, autorizará, inspeccionará y vigilará las instalaciones eléctricas a efecto del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, tanto en lo que corresponda a las Empresas distribuidoras de energía eléctrica como en lo que se refiere a los instaladores y usuarios.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas concedidas por el Estado a los titulares de grado superior y medio, las instalaciones eléctricas de baja tensión se proyectarán, realizarán y dirigirán por personas o Entidades que tengan el título de Instalador autorizado. Este título, superadas las condiciones o pruebas necesarias, lo concederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, y en cada una de esas dependencias se llevará un registro actualizado de los Instaladores autorizados en su provincia.

Las condiciones que deben cumplir o reunir las Entidades o personas que quieran ser calificadas como instaladores autorizados, para obtener el carnet acreditativo de su titulación, sus atribuciones y limitaciones, están consignadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria autorizarán el enganche y el funcionamiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión. Según su importancia, sus fines o la peligrosidad de sus características o de su emplazamiento, las Delegaciones exigirán la presentación de un proyecto de la instalación, suscrito por técnico competente, antes de iniciarse el montaje de la misma. En todo caso y para autorizar cualquier instalación, la Delegación deberá recibir y conformar el boletín extendido por el instalador autorizado que realice el montaje, así como un acta de las pruebas realizadas por la Compañía suministradora en la forma que se establece en las normas complementarias.

El personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ejercerá un sistema de control sobre la labor que realizan las Empresas suministradoras y los instaladores autorizados, y si se comprobaran deficiencias en la misma, la Delegación instruirá el expediente oportuno, proponiendo o aplicando las sanciones previstas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un proyecto previo, los datos que deben consignarse en el Boletín de Instalación, la puesta en servicio de las instalaciones, los criterios de inspección y las revisiones periódicas, quedan determinadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 26. Para ir mejorando las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas actuales, cualquier modificación que afecte a éstas por ampliaciones de potencia o características de la energía, el propietario o usuario de las mismas están obligados a tomar las medidas necesarias para adaptar su instalación a las condiciones de seguridad que prescribe el presente Reglamento.

En los casos en que se observe inminente peligro para personas o cosas, se deberá interrumpir el suministro a la instalación. Esta interrupción, realizada por cualquier persona capacitada para ello, o por personal de la Empresa distribuidora, deberá comunicarse inmediatamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con exposición circunstanciada de las causas que aconsejaron la medida.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 27. Sin perjuicio de las comprobaciones que realice y de la autorización que otorgue la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la responsabilidad por las infracciones a los preceptos de este Reglamento corresponde a los autores de dichas infracciones.

Se presume, salvo prueba en contrario, autores de las infracciones respectivas:

a) A los instaladores en cuanto a las infracciones que se refieren a la instalación.

b) A los usuarios en cuanto las infracciones sean relativas al uso de aquellas instalaciones.

c) A las Empresas suministradoras en cuanto a las infracciones relativas a los preceptos que las afecten en el presente Reglamento e Instrucciones complementarias.

Art. 28. Las sanciones que por incumplimiento o infracción de los preceptos e instrucciones de este Reglamento se impongan a las Entidades o personas responsables de las mismas tendrán el carácter de económicas, profesionales o ambas a la vez.

Art. 29. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

b) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación Provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

c) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

d) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.

e) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

c) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Art. 30. 1. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los Tribunales competentes, a los cuales, en su caso, se dará parte de los hechos.

2. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrán acordar el retirar a los instaladores autorizados, temporal o indefinidamente, las autorizaciones para realizar instalaciones.

Art. 31. Las sanciones a que se refieren los artículos 29 y 30 serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. Contra los acuerdos que los Gobernadores civiles y los Delegados del Ministerio de Industria adopten, por aplicación de los preceptos de este Reglamento, cabrá recurso respectivamente ante el Ministro de Industria y la Dirección General de la Energía en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación en forma de la sanción.

Los recursos se presentarán por los interesados, precisamente en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria o en el Gobierno Civil que haya dictado la resolución, según los casos, y si hubiese sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán los recursos presentados. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

Los recursos se elevarán debidamente informados por el Gobernador civil o el Delegado provincial del Ministerio de Industria, según proceda, acompañados con todos los antecedentes necesarios, al Ministro de Industria o a la Dirección General de la Energía, respectivamente, para la resolución pertinente.

La resolución de los recursos de alzada ante la Dirección General de la Energía pone fin a la vía administrativa.

Art. 33. Las resoluciones de la Dirección General de la Energía que no sean en vía de recurso podrán ser recurridas ante el Ministro de Industria, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.

Art. 34. Como norma para la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, se seguirán los preceptos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de septiembre de 1973 por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 19 de